

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Laudes Esther Guerrero González Vda. De Castillo.

Abogado: Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Recurridos: Carlos M. Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero.

Abogado: Lic. Aquiles B. Calderón R.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laudes Esther Guerrero González Vda. De Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142439-8, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 253 casi esquina avenida Winston Churchill, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Carlos M. Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039939-4 y 018-0006527-6, debidamente representados por los Lcdos. Aquiles B. Calderón R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0009826-9 y Eduardo Tavarez Guerrero, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, edificio Progreso Business Center, suite núm. 802, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1153-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios, interpuesto por la señora Laudes Guerrero González Vda. Castillo, mediante instancia de fecha 30 de mayo del año 2014, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdo. José Enrique Alevante Taveras y el Dr. Miguel Ángel Campos Guerrero, contra el auto marcado con el No. 163-2013, relativo al expediente 13-00893, de fecha 15 de octubre del año 2013, dictado por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, modifica los ordinales segundo y tercero del auto impugnado, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“segundo: en cuanto al fondo, acoge la pretendida solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios hasta la suma de tres millones setecientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro con ochenta y seis centavos (RD\$3,795,894.86), en perjuicio de la señora Laudes Jacqueline Castillo Guerrero, conforme ha sido considerado en el presente auto. Tercero: dispone que el monto por los honorarios sea ejecutorio hasta la suma de tres millones setecientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro con ochenta y seis centavos (RD\$3,795,894.86), contra la señora Laudes Esther González Vda. Castillo; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laudes Esther Guerrero González vda. de Castillo, y como parte recurrida Carlos M. Guerrero Jiménez Sixto Secundino Gómez Suero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por los ahora recurridos, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó el auto núm. 163/13, de fecha 15 de octubre de 2013, acogiendo dicha pretensión por el monto de RD\$6,073,431.52; b) contra el indicado auto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1153-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, reduciendo el monto de los honorarios a la suma de RD\$3,795,849.86.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros del establecidos en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

El artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

Cabe destacar que la parte impugnada solicitó ante la corte *a qua*: “(...) la inadmisión del presente recurso de impugnación de costas y honorarios, fundamentado en el hecho de que el auto impugnado se limita a homologar el contrato de cuota litis válidamente intervenido entre las partes, sin que se haya generado contestación alguna entre los mismos, no existiendo partidas susceptibles de impugnación u observación o que puedan ser objetadas en su cuantía; por lo que el presente recurso carece de interés y

*objeto. De su lado, la parte impugnante solicitó el rechazo de dicho medio de inadmisión”; en ese sentido la alzada estableció que: “(...) la jurisprudencia ha establecido una distinción entre la homologación de cuota-litis pura y simple, y el auto de liquidación de honorarios. El primero, se ha juzgado como un acto de administración de justicia, atacable solo mediante una acción principal en nulidad ante el mismo tribunal, en tanto que el segundo constituye una decisión graciosa, cuya impugnación ha de hacerse con arreglo al artículo 11 de la Ley No. 302; sin embargo, un estudio elemental del auto impugnado, pone de relieve que, contrario a lo externado por la parte impugnada, el efecto, el primer juez liquidó las costas y honorarios, por tanto, como se ha visto, la vía habilitada para la objeción, tal como se ha hecho en la especie, es la impugnación, al tenor de la Ley No. 302, por vía de consecuencia, es forzoso el rechazo del incidente objeto de estudio (...).”*

Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada revela que el asunto que nos ocupa no se trató de un auto emitido como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios, como hizo constar la corte *a qua* en las páginas 11 y 12 de su decisión para rechazar el medio de inadmisión antes transcrito, sino más bien de un auto emitido como consecuencia de la homologación de un contrato de cuota litis, aun cuando en el auto originario núm. 163/2013, del 15 de octubre de 2013, haya sido denominado por el juez de primer grado como “solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios”, en consecuencia, la inadmisibilidad prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, no tiene aplicación en el presente caso, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primer medio:** falta de motivos respecto del sobreseimiento solicitado por la parte recurrente Laudes Esther Guerrero González viuda de Castillo. Violación al debido proceso. Falta de motivación es una violación de carácter constitucional; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los documentos depositados por la recurrente señora Laudes Esther Guerrero Vda. De Castillo; **tercer medio:** errónea aplicación del artículo 1162 del Código Civil Dominicano. Mala interpretación del contrato poder cuota litis en su artículo quinto.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*Que figuran en el expediente los actos marcados con los Nos. 844-2013 y 845-2013, ambos de fecha 20 de mayo del 2013, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Laudes Esther Guerrero González Vda. Castillo, notifica a los Dres. Sixto Secundino Gómez Suero y Carlos Guerrero Jiménez, que: (...) deja sin efecto el contrato cuota litis o poder otorgado en fecha 06 de julio del 2005, para que realizaran una demanda en revocación de bien de familia, en perjuicio de sus hijos Ingrid Josefina Castillo Guerrero, Víctor Manuel Castillo Guerrero, Lourdes Jacqueline Castillo Guerrero, Arlette Castillo Guerrero y Osvaldo Castillo Guerrero; reitera, además, desapoderamiento hecho el 31 de octubre del 2011; que el señalado contrato de cuota litis establece en su artículo quinto: “en caso de que la poderdante, tenga interés en revocar el presente mandato, tendrá la obligación de pagar a favor de los apoderados, por adelantado en pago de honorarios, el % de los valores que le pudiesen corresponder del inmueble en cuestión, es decir, que se estableció una penalidad al dejar sin efecto el mandato, más no especifica el porcentaje a pagar, solo se limita a decir “el % de los valores que le pudiesen corresponder del inmueble en cuestión...” lo que por aplicación del artículo 1162 del Código Civil, que establece: “en caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y a favor del que haya contraído la obligación”, en la especie, no puede considerarse el pago del 24% que fue estipulado, pues este sería en caso de que se efectuara finalmente la partición, lo que no aconteció ante el desistimiento otorgado por las partes en litis; no obstante hay que advertir que los abogados Dres. Sixto Secundino Gómez Suero y Carlos Guerrero Jiménez, realizaron gestiones en el contexto de su poder, correspondiendo entonces, en el*

*ejercicio de la facultad de revisión que todo tribunal, tomando en cuenta que el ejercicio de la abogacía es un servicio profesional que se encuentra bajo el ámbito del denominado principio de protección económica tomando en cuenta los parámetros de la protección al consumidor, por lo que la dimensión del artículo 9 de la ley 302, en tanto que no puede el tribunal separarse de lo pactado, somos de criterio que el juez tiene un papel y rol activo en cuanto a la moderación de la cláusula, y en apoyo del principio de la racionalidad, por lo que la corte tiene la obligación de analizar la correlación entre la labor realizada y la compensación pactada, y en el caso en que una u otra resulte excesiva, establecer la compensación adecuada, por lo que procede fijar a favor de los Dres. Sixto Secundino Gómez Suero y Carlos Guerrero Jiménez, el pago de un 15% del monto a que tiene derecho la señora Laudes Esther Guerrero González Vda. Castillo, en su calidad de esposa del de cujus.*

Por tratarse la especie de un asunto de puro derecho, procede previo a la ponderación de los medios de casación propuestos, establecer las vías por las cuales se debe procurar la ejecución de un contrato de cuota litis en caso de incumplimiento.

En ese sentido, se debe señalar que sobre el tema tratado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional ha mantenido el criterio siguiente: “que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados (...); y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente”.

También esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que: “el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada.

Como consecuencia del criterio señalado precedentemente, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían el fondo de un recurso de impugnación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que homologaba un contrato de cuota litis, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio. Sin embargo, a partir de esta sentencia el referido precedente será variado, a fin de establecer que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en “liquidación o ejecución”, por las razones que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a exponer a continuación.

En el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra; que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo

de incumplimiento.

En efecto, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en conflicto puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el aspecto contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, en tal sentido, al ser el contrato de cuota litis un contrato como cualquier otro, si el cliente no quiere pagar o incumple lo pactado, lo correcto es demandar la liquidación o ejecución de dicho contrato y no requerir de manera graciosa su homologación ante los tribunales, que es lo que se tiene por costumbre, obedeciendo a una creación de la práctica cotidiana que no tiene ningún sustento legal.

Si bien el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, dispone que: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley (...)”, esto no puede ser interpretado en el sentido de que los contratos de cuota litis deban ser homologados por los tribunales, en razón de que el término liquidar contenido en dicho texto no puede ser asimilado ni confundido con la “homologación”, entendida esta como la aprobación otorgada a ciertos actos por los tribunales y que les concede fuerza ejecutiva; que una interpretación literal y teleológica del citado texto conduce a concluir que ante el incumplimiento de un contrato de cuota litis lo procedente es demandar en “liquidación o ejecución” de dicho contrato, puesto que lo que realmente se persigue es ejecutar lo acordado previamente por las partes, acción que será decidida por el tribunal apoderado mediante una sentencia contradictoria que será susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, según corresponda.

Por los motivos dados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta el criterio de que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio, además de que quienes conforman esta Sala entienden que con las posturas adoptadas no se ponen en riesgo los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, pues estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

De igual forma con esta decisión se respeta la función asignada a la Corte de Casación en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo ha hecho esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al adoptar el criterio asumido en la presente sentencia.

Por todo lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el presente recurso de casación y en consecuencia casa la sentencia impugnada, a fin de que la corte de envío proceda a analizar la pertinencia de la acción interpuesta por los abogados Carlos M. Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero, según las motivaciones precedentemente expuestas.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la decisión impugnada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1153-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)